

de aportar directa o indirectamente proteínas a la alimentación animal, junto con el Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales.

Las disposiciones dictadas, con posterioridad, en relación con las condiciones de autorización de dichos productos, se han reflejado en otras tantas incorporaciones o variaciones del anexo de la Directiva 82/471/CEE y, por tanto, del anexo de la Orden de 31 de octubre, antes citado, mediante las correspondientes órdenes de modificación del mismo.

El último cambio introducido al respecto se contiene en la Directiva 2004/116/CE de la Comisión, de 23 de diciembre de 2004, por la que se modifica el anexo de la Directiva 82/471/CEE del Consejo en lo que respecta a la inclusión de la *Candida guilliermondii*, norma que se incorpora por la presente Orden.

La nueva Directiva se dicta como consecuencia del dictamen realizado por el Comité científico de aditivos y productos o sustancias empleadas en la alimentación animal de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria el 7 de junio de 2004, sobre la utilización de dicho producto en los piensos, en el que se establece que la *Candida guilliermondii* no presenta un riesgo para la salud humana o animal ni para el medio ambiente.

En la tramitación de la presente Orden han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, a propuesta de las Ministras de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, conforme a la habilitación competencial que les otorga la disposición final primera del Real

Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden de 31 de octubre de 1988.*

El punto 1.2.1 del Anexo de la Orden de 31 de octubre de 1988, por la que se dictan normas relativas a determinados productos utilizados en la alimentación de los animales, se sustituye por el anexo de la presente Orden.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente Orden se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a y 16.^a de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y en materia de bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de mayo de 2005.

FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

Sras. Ministras de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo.

ANEXO

Denominación de los grupos de productos	Denominación del producto	Denominación del principio nutritivo o identidad del microorganismo	Sustrato de cultivo (en su caso, especificaciones)	Características de composición del producto	Especie animal	Disposiciones especiales
1.2.1 Levaduras cultivadas sobre sustratos de origen animal o vegetal.	Todas las levaduras—Obtenidas a partir de los microorganismos y sustratos enumerados respectivamente en las columnas 3 y 4—y cuyas células se hayan matado.	Saccharomyces cerevisiae.	Melazas, vinazas, cereales y productos amiláceos, zumos de frutas, lactosuero, ácido láctico, hidrolizados de fibras vegetales.		Todas las especies animales.	
		Saccharomyces carlsbergiensis.				
		Kluyveromyces lactis.				
		Kluyveromyces fragilis.				
		Candida guilliermondii.	Melazas, vinazas, cereales y productos amiláceos, zumos de frutas, lactosuero, ácido láctico, hidrolizados de fibras vegetales.	16% de materia seca como mínimo.	Cerdos de engorde.	

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

8154 ORDEN MAM/1390/2005, de 10 de mayo, por la que se regula la Inspección General de Servicios del Ministerio de Medio Ambiente.

El Real Decreto 1477/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Medio Ambiente regula, en su artículo 2, la organización y funciones de la Subsecretaría integrándose en ella, con dependencia directa del Subsecretario, la Ins-

pección General de Servicios a la que corresponde la inspección y evaluación de la gestión y el control de eficiencia y eficacia de los servicios del Ministerio y sus organismos autónomos, así como el seguimiento de la contratación de la obra pública de competencia del Departamento en sus aspectos técnico, funcional y administrativo, al objeto de lograr el máximo rendimiento y eficacia de la inversión.

Para un mejor cumplimiento de las previsiones contenidas en esta disposición, se hace preciso una regulación más detallada de las funciones y ámbito de actuación de la Inspección General del Ministerio de Medio Ambiente.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en la Disposición final primera del Real Decreto 1477/2004, de 18 de junio, y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. *Objeto y ámbito.*—Bajo la superior dirección del Ministro y la inmediata dependencia del Subsecretario, la Inspección General de Servicios del Departamento ejercerá la inspección y evaluación de la gestión y el control de eficiencia y eficacia de los servicios del departamento y sus organismos autónomos, así como el seguimiento de la contratación de la obra pública de competencia del departamento en sus aspectos técnico, funcional y administrativo, al objeto de lograr el máximo rendimiento y eficacia de la inversión.

Segundo. *Funciones.*—Compete a la Inspección General de Servicios el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Comprobar el funcionamiento de los servicios y proponer, en su caso, las medidas procedentes para subsanar las deficiencias y anomalías que se adviertan.

b) Comprobar la adecuación de los procedimientos tramitados a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

c) Evaluar la distribución, adecuación y rendimiento del personal adscrito a las distintas unidades, así como ponderar los medios materiales de que disponga y la respectiva carga de trabajo.

d) Proponer las medidas necesarias sobre reasignación de efectivos y aquellas otras destinadas a mejorar la eficacia y dedicación del personal, y en general, del funcionamiento de los servicios.

e) Practicar las actuaciones que procedan como consecuencia de las denuncias formuladas por los administrados en relación con el funcionamiento de los diversos centros, unidades y dependencias del Ministerio y proponer, en su caso, la adopción de las medidas oportunas.

f) Controlar las quejas y sugerencias que afecten a las unidades administrativas, cuya inspección le esté encomendada, tanto de Servicios Centrales como de Unidades Territoriales, conforme a lo establecido en el capítulo III del Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero.

g) Proponer a los órganos competentes, a través del Subsecretario, la incoación de expedientes disciplinarios, o, en su caso, el traslado del tanto de culpa a los Jueces y Tribunales, cuando en el curso de una investigación o actuación inspectora se apreciaren indicios racionales de responsabilidad, disciplinaria o penal, en la actividad de cualquier funcionario o contratado laboral del departamento.

h) Informar sobre las propuestas de redacción de proyectos de modificación de obras ya contratadas, cuando la cuantía de las modificaciones del contrato, aislada o conjuntamente, sea superior a un 10 por 100 del precio primitivo del contrato, y en todo caso cuando la cuantía de las modificaciones del contrato sea superior a 600.000 euros.

i) Informar las propuestas de redacción de proyectos de obras complementarias a las que se refiere el artículo 141.d) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, cuando el importe acumulado de las obras complementarias sea superior al 10 por 100 del precio primitivo del contrato y en todo caso cuando el importe acumulado de las obras complementarias sea superior a 600.000 euros.

j) Informar aquellos proyectos modificados que por su especial complejidad o trascendencia ordene el Subsecretario a propuesta del Inspector General de Servicios.

k) Informar sobre la adecuación de las propuestas de declaración de obras de emergencia a las que se refieren los artículos 70.3 y 72 del Texto refundido de la Ley de

Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, a la doctrina jurisprudencial y a los criterios de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el plazo que fije el órgano de contratación competente, que en ningún caso podrá exceder de 10 días naturales.

l) Reconocer, comprobar y recibir en representación de la Administración las obras ejecutadas por los servicios del Departamento y sus organismos autónomos. En el supuesto de que la cuantía no alcance la cantidad de 3.000.000 de euros, la Inspección General de Servicios podrá acordar que la recepción de las obras se efectúe por el Servicio u órgano correspondiente.

m) Cualquier otra actividad que pueda serle atribuida por el Ministro o el Subsecretario del Departamento.

Tercero. *Clases de inspección.*

1. Las inspecciones serán de dos clases: ordinarias y extraordinarias.

2. Las inspecciones ordinarias se realizarán en cumplimiento del plan o programa anual de actuaciones de la Inspección General de Servicios, que será aprobado por el Subsecretario, y se referirán al funcionamiento y desarrollo normal de todos los servicios centrales, periféricos y organismos públicos dependientes del Departamento.

3. Se considerarán inspecciones extraordinarias aquellas que se realicen fuera del plan o programa anual de actuaciones de la Inspección General de Servicios y que sean ordenadas por el Ministro o Subsecretario del Departamento, bien directamente, bien a propuesta del Secretario General para el Territorio y la Biodiversidad y del Secretario General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, o que sean promovidas por la Inspección General de Servicios de la Administración General del Estado. Las inspecciones extraordinarias se efectuarán de acuerdo con las instrucciones que, en cada caso, dicte la autoridad que las ordene.

Cuarto. *Información y cooperación.*

1. En el ejercicio de sus funciones los Inspectores tendrán acceso a toda la documentación de los servicios inspeccionados y a sus dependencias, y podrán recabar de todos los centros directivos, órganos periféricos y organismos públicos dependientes del Ministerio, cuantos datos, antecedentes y documentos consideren necesarios para el desarrollo de su actividad.

2. Las autoridades y personal, tanto funcionario como laboral, de todos los centros directivos, órganos periféricos y organismos públicos dependientes del Ministerio, cualesquiera que fuese su rango o categoría, ámbito territorial de actuación o naturaleza de sus competencias deberán prestar ayuda y cooperación a los Inspectores en el cumplimiento de sus obligaciones.

Quinto. *Competencias de otros órganos.*

1. Las facultades y atribuciones de la Inspección General de Servicios se entenderán, en todo caso, sin perjuicio de las competencias que, respecto a los servicios periféricos no integrados, atribuyen a los Delegados y Subdelegados del Gobierno, respectivamente, los artículos 22.1 y 29.2.b) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Asimismo, dichas facultades y atribuciones de la Inspección General de Servicios se entienden sin menoscabo de las competencias que, respecto a sus propias unidades, correspondan al Secretario General para el Territorio y la Biodiversidad, al Secretario General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático y a los

titulares de los centros directivos y organismos públicos adscritos al Ministerio.

Sexto. *Derogación normativa.*—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Madrid, 10 de mayo de 2005.

NARBONA RUIZ

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

8155 *DECRETO 94/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad de Córdoba, aprobados por Decreto 280/2003, de 7 de octubre.*

La Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades, en su Disposición Transitoria Séptima, establece que las Universidades del Sistema Universitario Andaluz adaptarán sus Estatutos a los términos de dicha Ley, en el plazo de nueve meses desde su entrada en vigor, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley Orgánica de Universidades.

Los Estatutos de la Universidad de Córdoba fueron aprobados por Decreto 280/2003, de 7 de octubre, por lo que a fin de dar cumplimiento a esta exigencia de adaptación a lo dispuesto en la Ley Andaluza de Universidades, antes citada, y con la finalidad de subsanar deficiencias y mejorar se regulación, el 20 de diciembre de 2004, el Claustro de la indicada Universidad aprobó la reforma de los Estatutos, de acuerdo con el procedimiento de revisión estatutaria previsto en los mismos.

Asimismo teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, las modificaciones que se pretenden introducir en los Estatutos ya vigentes, según las reformas aprobadas por el Claustro, deberán ser aprobadas por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, si se ajusta a la legalidad vigente.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Innovación, Ciencia y Empresa, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 39.2.º de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 29 de marzo de 2005.

DISPONGO:

Artículo primero. Modificación del apartado 1 del artículo 21 de los Estatutos de la Universidad de Córdoba.

Se modifica el apartado 1 del artículo 21 de los Estatutos de la Universidad de Córdoba relativo a la creación, modificación y supresión de Institutos Universitarios, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. La creación, supresión y modificación de los Institutos Universitarios se realizará de acuerdo con lo que se establece en la legislación de la Comunidad Autónoma, bien a propuesta del Consejo Social o bien por iniciativa del Consejo de Gobierno

de la Junta de Andalucía, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad.»

Artículo segundo. Modificación del apartado 31 del artículo 45 de los Estatutos de la Universidad de Córdoba.

Se modifica el apartado 31 del artículo 45 de los Estatutos de la Universidad de Córdoba relativo a las funciones del Consejo de Gobierno, que queda redactado de la siguiente forma:

«31. Elegir a los miembros del Consejo de Gobierno que, de conformidad con el artículo 14.3 de la LOU y el artículo. 19.1.e) LAU, deben formar parte del Consejo Social, así como proponer a los vocales representantes de los intereses sociales en este órgano, a los que se refiere el artículo 19.1.h) LAU.»

Artículo tercero. Modificación del artículo 95 de los Estatutos de la Universidad de Córdoba.

Se modifica el artículo 95 de los Estatutos de la Universidad de Córdoba relativo al derecho a ser elector y elegible, al que se añade un nuevo apartado 8, que queda redactado de la siguiente forma:

«8. Los actos de votación, en las elecciones mediante sufragio universal, tendrán lugar en días lectivos que no correspondan a períodos de convocatoria ordinaria de exámenes. Para las elecciones correspondientes a los órganos de gobierno de los Departamentos, podrán establecerse disposiciones específicas.»

Artículo cuarto. Modificación del apartado 1 del artículo 96 de los Estatutos de la Universidad de Córdoba.

Se modifica el apartado 1 del artículo 96 de los Estatutos de la Universidad de Córdoba, relativo a las causas de cese en los órganos colegiados, añadiéndole la letra f), que queda redactada de la forma siguiente:

«f) Ser sancionado por inasistencia injustificada a las reuniones del órgano, conforme a lo regulado en el reglamento de funcionamiento del mismo.»

Artículo quinto. Modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 97 de los Estatutos de la Universidad de Córdoba.

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 97 de los Estatutos de la Universidad de Córdoba, relativos al régimen de sustituciones que quedan redactados de la siguiente forma:

«1. Cuando en un órgano colegiado se produzca vacante en alguno de los sectores de representación por las causas previstas en el apartado 1, a), b), e) y f) del artículo anterior, se cubrirá la vacante con el siguiente candidato más votado en las correspondientes elecciones. De no resolverse las vacantes por este procedimiento, procederá la convocatoria de elecciones parciales que, en ningún caso podrá realizarse en el último año de mandato.

2. No obstante lo anterior, en el sector de estudiantes se podrán celebrar elecciones parciales en los supuestos y en la forma que se determine reglamentariamente.»